



AJUNTAMENT DE MONCADA

AJUNTAMENT DE LA CIUTAT  
DE MONCADA  
11 MARÇ 2015  
Registre General d'EIXIDA  
Núm. 725

Asunto: Notificación Resolución  
Area de Intervención

**D. HERIBERTO JUAN PEREZ VERDU**  
CL. 148, 12  
46116 MONCADA

**Dª. YLENIA DIAZ MORAN**, Secretaria del Ayuntamiento de Moncada (Valencia).

**Pongo en conocimiento que La Alcaldía-Presidencia, por R.A. 174/15, de fecha 6 de marzo, dictó el siguiente acto:**

Vistas las 61 instancias con R.G.E. nº 897, de fecha 12 de febrero de 2.015, de vecinos de Masías, solicitando se reconozca el derecho a los solicitantes a darse de baja en el censo del Canon de Saneamiento con efectos retroactivos, como situación jurídica individualizada, argumentan su pretensión en que resulta contradictorio que figuren como sujetos pasivos del impuesto, cuyas aguas residuales no vierten a sistema alguno de evacuación, recogida y tratamiento de aguas residuales para su depuración por la ausencia del servicio de alcantarillado y, en consecuencia, se proceda a su baja del censo y a la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente más los intereses legales que correspondan, con la limitación temporal que prevé la prescripción legal, así como, se proceda a dictar por el Ayuntamiento de Moncada un acuerdo de suspensión cautelar del cobro del referido canon, petición que, en resumen, se sustenta en base a los siguientes fundamentos:

La Ley 2/92, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana establece y regula el impuesto 'Canon de Saneamiento', sin finalidad fiscal, cuya pretensión es impulsar y financiar las tareas de gestión y explotación de las instalaciones de saneamiento y depuración de las aguas residuales. El hecho imponible lo constituye la producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia, por usos domésticos o industriales, pudiendo diferenciarse su determinación atendiendo a la carga contaminante que el agua residual lleve incorporada. Finalidad de saneamiento cuya positivación se ultima en que la recaudación del mismo se destina de forma exclusiva a la gestión y explotación de las instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración de las aguas residuales y si no es posible alcanzar la finalidad prevista, dado el carácter finalista del canon, este hecho, impide la determinación del hecho imponible del impuesto, toda vez que no existe vertido alguno a la red de alcantarillado por ser este inexistente, por ello, no puede ostentarse la condición de sujeto pasivo del impuesto, procediendo la exención del impuesto en los supuestos de inmuebles que carezcan del servicio de alcantarillado.

La Sentencia 1216/2013 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de Apelación tramitado con nº de rollo 38/2013 interpuesto por el Letrado de la Generalitat Valenciana, contra la sentencia 92/2011 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 5 de Valencia, siendo la parte apelada la Sociedad de Riegos Perla del Pla de Olocau, S.C. , en su pretensión de que se proceda a la baja del censo de entidades suministradoras de agua con efectos retroactivos.

1



## AJUNTAMENT DE MONCADA

En los fundamentos de la Sentencia 1216/2013 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se estima en los supuestos de que las aguas residuales no viertan a ninguna estación pública de evacuación, tratamiento y depuración, por ser inexistente, vertiendo a fosas sépticas, no determinan los presupuestos que conlleva la sujeción al gravamen del canon de saneamiento.

En el fundamento de derecho segundo se dispone: "estableciendo el art. 20.2 y 1 que la finalidad del canon se destina exclusivamente a la gestión y explotación de instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales y en el ámbito de protección del medio ambiente, lo que configura el canon como un impuesto afectado a un gasto concreto"... con ello y resultando acreditado que las aguas residuales no vierten a sistema alguno de recogida, tratamiento y depuración, sino a fosas sépticas propias, la conclusión a la que llega la Juzgadora es estimar la demanda en este extremo, reconociendo el derecho a la baja del censo solicitada, como situación jurídica individualizada con efectos retroactivos, confirmando la sentencia de instancia en su totalidad por ser ajustada a derecho.

Considerando los fundamentos jurídicos contenidos en la Ley 2/1992, de fecha 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, que aprueba y regula el tributo 'Canon de Saneamiento'. En la Exposición de Motivos de la presente ley se contempla entre otros aspectos, la finalidad del mismo:

'.....su fin es mejorar el nivel de conservación de Medio Ambiente de la Comunitat Valenciana. Para ello su recaudación se afecta a la financiación de los gastos de gestión y explotación de las instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales de titularidad pública y, en su caso, de las obras de construcción de estas instalaciones.

El Canon de Saneamiento grava la producción de aguas residuales manifestada a través del consumo de agua industrial y doméstico y su exacción afecta tanto a los suministros de red como a los propios.'

La Ley establece la siguiente delimitación competencial:

### **Artículo. 3. Competencias de la Generalitat:**

'1. En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Generalitat:

a) La planificación, que comprende la formulación de las directrices de saneamiento y del esquema de infraestructuras, así como de los criterios sobre niveles de depuración y calidad exigible a los afluentes y cauces receptores, de acuerdo con los Planes Hidrológicos y Ambientales.

b) La aprobación definitiva de los planes y proyectos de ejecución de obras y de explotación de las instalaciones.

c) La aprobación y revisión del régimen económico necesario para financiar la gestión, explotación y construcción de las obras e instalaciones, así como la intervención de los gastos financiados.

d) La elaboración de proyectos, ejecución de obras y explotación de las instalaciones y servicios que promueva directamente, así como la realización participada, por convenio, por sustitución o por cualquier otro título previsto legalmente, de aquellas obras que las Entidades Locales no realicen o se ejecuten conjuntamente.



## AJUNTAMENT DE MONCADA

e) El control de los vertidos a las redes de colectores generales, estableciendo las limitaciones de caudal y contaminación en función de las características de la red y de las instalaciones de tratamiento.

2. La Generalitat podrá delegar sus competencias en las Entidades Locales u otros organismos o utilizar cualquier otro mecanismo convenido, concertado, organizativo o funcional, en el caso de que ello contribuya a mejorar la eficacia de la gestión pública.'

### **Artículo 4. Competencias de las Entidades Locales:**

'1. En relación con las actuaciones contempladas en la presente ley, y en el ejercicio de sus competencias, las Entidades Locales tienen iniciativa para:

- a) Constituir cualquier organismo de gestión previsto en la vigente legislación de régimen local.
- b) Redactar planes y proyectos, en el marco de la planificación que la Generalitat establezca.
- c) Contratar y ejecutar obras.
- d) Gestionar la explotación de las instalaciones y de los servicios correspondientes, mediante cualquiera de las fórmulas establecidas en la legislación vigente.

2. De conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, es de competencia municipal el servicio de alcantarillado, y podrá gestionarse mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación. En relación con éste, corresponde a los ayuntamientos:

- a) La planificación de sus redes de alcantarillado, de acuerdo con sus Planes de Ordenación Urbana y respetando los puntos y condiciones de salida -a las redes de colectores generales- o llegada -puntos de vertido final- establecidos por el Plan Director o los planes zonales de saneamiento aprobados por la Generalitat.
- b) La construcción, explotación y mantenimiento de las redes.
- c) La aprobación de las tarifas o tasas del servicio de alcantarillado, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación vigente.
- d) El control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas municipales, normativa general de la Generalitat y del Estado.'

### **Artículo 14. Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.**

3. La Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana tiene por objeto la gestión y explotación de instalaciones y servicios, y la ejecución de obras de infraestructura, en materia de abastecimiento de agua, de tratamiento, depuración y, en su caso, reutilización de las aguas depuradas, y, en general, de todas aquellas medidas que puedan contribuir a incrementar la eficiencia del uso de los recursos hídricos en la Comunidad Valenciana, así como la gestión tributaria del canon de saneamiento establecido en esta ley.

### **Artículo 20. Hecho imponible del Canon de Saneamiento.**

'1.- A los efectos previstos en el artículo anterior, se exigirá un canon de saneamiento, que tendrá la naturaleza de impuesto y la consideración de ingreso específico del régimen económico-financiero de la



## AJUNTAMENT DE MONCADA

Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, debiéndose destinar su recaudación, exclusivamente, a la realización de los fines recogidos en la presente ley. *(Redacción dada por el artículo 20 de la Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana – DOGV 31/12/2001).*

2. Su hecho imponible lo constituye la producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia. El canon será exigible desde la entrada en vigor de la ley y vendrá referido al volumen de agua consumida para usos domésticos o industriales, pudiendo diferenciarse en su determinación atendiendo a la clase de consumo, a la población y la carga contaminante incorporada al agua. Su aplicación afectará tanto al consumo de agua suministrada por los Ayuntamientos o por las empresas de abastecimiento, como a los consumos no medidos por contadores o no facturados.'

### **Artículo 22. Usos domésticos**

A los efectos de la presente ley se entiende por usos domésticos los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

### **Artículo 27. Gestión del canon de saneamiento**

1. La gestión del canon de saneamiento corresponde a la Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana y su percepción se efectuará por la misma, directamente a los contribuyentes o a través de entidades suministradoras de agua, consorcios o entidades públicas, quienes ingresarán lo recaudado a favor de aquella, en los plazos que se establezcan reglamentariamente.

2. La Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana podrá comprobar e investigar los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, la base imponible y los demás elementos necesarios para la determinación y percepción del rendimiento del canon de saneamiento, y, en particular, el consumo del agua, las características de las aguas residuales y los demás datos necesarios para la determinación de la carga contaminante de aquellas, así como la facturación y cobro del canon por las entidades suministradoras.

3. En todo caso, corresponde a la Intervención de la Generalitat Valenciana la fiscalización de la gestión del canon de saneamiento, en la forma establecida reglamentariamente.

4. En el caso de que el canon no sea satisfecho en el período de ingreso voluntario, podrá utilizarse la vía de apremio para su exacción.

Teniendo en consideración que el Canon de Saneamiento es un impuesto de la Generalitat Valenciana, establecido mediante la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana y que la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR), en virtud de las facultades que confiere los art. 14 y 27 de la presente ley, es la Entidad competente en relación a la determinación de la realización del hecho imponible y por tanto a la elaboración del censo o matrícula del impuesto (altas, bajas y determinación de los supuestos de no sujeción), de la gestión tributaria derivada del mismo (anulaciones de recibos, emisión de liquidaciones y devoluciones de ingresos) y, en todo caso, de la facultad para adoptar medidas cautelares de paralización del cobro del referido impuesto.



## AJUNTAMENT DE MONCADA

A tenor de cuanto antecede, como las instancias presentadas solicitan el ejercicio de gestiones de carácter tributario en relación con el 'Canon de Saneamiento' cuya titularidad no es municipal, no siendo el Ayuntamiento de Moncada sujeto activo del impuesto, no dispone de la legitimidad y competencia para dirimir las cuestiones suscitadas, por todo ello, la Intervención municipal eleva a Alcaldía la siguiente Propuesta de Resolución en virtud de las atribuciones legalmente conferidas, se PROPONE la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Sin entrar en el fondo del asunto, como el Canon de Saneamiento no es un tributo de titularidad municipal y el Ayuntamiento de Moncada no es el sujeto activo del impuesto, no dispone de legitimidad y competencia para dirimir las cuestiones suscitadas, en virtud de lo previsto en los arts. 14 y 27 de la Ley 2/1.992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.

2.- Notificar el contenido del Acuerdo a D. Heriberto Juan Pérez Verdú, en calidad de Presidente de la Asociación de Vecinos de Masías para que proceda a dar traslado de su contenido a los vecinos que figuran en el anexo.

3.- Comunicar el contenido del Acuerdo al Area municipal de Intervención.

**REGIMEN DE RECURSOS:** Contra el presente acto, que es definitivo en vía administrativa podrá interponerse, de conformidad con el Art 107, 116 y concordantes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, (BOE nº 285, de 27-11-92) con las modificaciones operadas por la Ley 4/99 (BOE nº 12, de 14-1-99) recurso de reposición con carácter potestativo, ante la **Alcaldía**, el cual podrá fundarse en alguno de los motivos de nulidad o anulabilidad a que se refiere los arts. 62 y 63 de la citada Ley, y presentarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en el que se verifique la presente notificación.

También podrá interponerse directamente recurso contencioso ante el **Juzgado de lo Contencioso de Valencia**, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de esta notificación (Art. 46 Ley 29/98, de 13 de Julio-BOE nº 167, de 14-7-98), recurso contencioso éste que, de haberse presentado el potestativo de reposición citado, no podrá interponerse hasta que éste sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo (por el transcurso del plazo de un mes desde su presentación sin que haya sido notificada su resolución).

Todo ello sin perjuicio que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

En Moncada, a 6 de marzo de 2.015.  
LA SECRETARIA